



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 085

Fecha: 23/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00733	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	22/06/2022
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	22/06/2022
5200141 89001 2017 00451	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs ANDRES CERON CORDOBA	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	22/06/2022
5200141 89001 2017 00720	Verbal Sumario	MERY ANA LUCIA - BENAVIDES vs WILLIAM ALEXIS BOTINA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	22/06/2022
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Corre traslado avaluo	22/06/2022
5200141 89001 2021 00260	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO - REGALADO MARTINEZ vs MARTHA YOLANDA DELGADO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	22/06/2022
5200141 89001 2021 00447	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GABRIELA OCAÑA SANCHEZ	Auto decreta medidas cautelares	22/06/2022
5200141 89001 2021 00526	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JOSE BERNARDO REINA NUPAN	Auto decreta secuestro	22/06/2022
5200141 89001 2021 00569	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JONNATHAN RICARDO HERNANDEZ SIGINDIOY	Auto decreta medidas cautelares	22/06/2022
5200141 89001 2022 00034	Abreviado	CAROLINA SILVA TORO vs DANIELA BOTERO GOMEZ	Auto niega amparo de pobreza	22/06/2022
5200141 89001 2022 00145	Ejecutivo Singular	JESSICA ANDREA CASTAÑO FIGUEROA vs CHRISTIAN CAMILO CUASTUMAL FIGUEROA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/06/2022
5200141 89001 2022 00145	Ejecutivo Singular	JESSICA ANDREA CASTAÑO FIGUEROA vs CHRISTIAN CAMILO CUASTUMAL FIGUEROA	Auto decreta medidas cautelares	22/06/2022
5200141 89001 2022 00196	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR HERNAN MARTINEZ CEBALLOS	Auto niega emplazamiento DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00260	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA JURADO vs alvaro jesus jaramillo	Auto inadmite demanda	22/06/2022
5200141 89001 2022 00261	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A vs CORPORACION MI IPS NARIÑO / SALUDCOOP E.P.S.	Auto rechaza por competencia	22/06/2022
5200141 89001 2022 00262	Ejecutivo Singular	LIBARDO - CHAVES ROSERO vs SEGUNDO JUVENCIO - BOTINA	Auto libra mandamiento pago	22/06/2022
5200141 89001 2022 00262	Ejecutivo Singular	LIBARDO - CHAVES ROSERO vs SEGUNDO JUVENCIO - BOTINA	Auto decreta medidas cautelares	22/06/2022

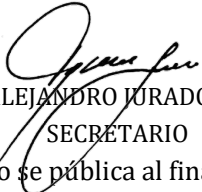
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00564	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	SIMON DE LOS RIOS PAZOS	GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES Y GLORIA CECILIA BENAVIDES	ARTICULO 369 CGP	EXCEPCION DE MERITO	23/06/2022	24/06/2022	1/07/2022


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00733
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan
Demandado: Stefania Figueroa Salas, Olivia Salas Barco y María del Socorro Figueroa

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00740
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan
Demandado: Stefania Figueroa Salas y Olivia Salas Barco

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2017-00451
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Andrés Cerón Córdoba

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, la cual resulta procedente a tenor del artículo 76 del C.G.P.

En segundo lugar, la sociedad demandante confiere poder a la sociedad HEVARAN S.A.S el cual se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, por ende, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandante JURISA LTDA por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad HEARAN S.A.S – representada legalmente por Edwin Jose Olaya Melo C.C. 80.090.399 portador de la TP. 160.508 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 23 de junio de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de sustitución mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2017-0072000

Demandante: Mery Ana Lucia Benavides Goyes

Demandados: William Barrera

Pasto (N.), veintidós (22) de Junio de dos mil veinte dos (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO EL PODER conferido al estudiante Carlos Miguel Hernandez Ortega.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al estudiante Alejandro Suarez García identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.470.164, y con Código Estudiantil No. 1.193.470.164 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 23 junio de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la constancia de notificación del acreedor hipotecario y del avalúo del bien embargado y secuestrado presentados por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00859
Demandante Edificio Los Álamos Propiedad Horizontal Ingrith Enríquez Ordoñez
Demandado: Gabriela Fernanda Guerrero Erazo

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se allegó memorial por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual acredita haber realizado la notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, - Ley 2213 de 2022 - al correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales del Banco BBVA COLOMBIA S.A, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble embargado en estas diligencias.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 ibídem se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones, tal como lo prescribe el numeral 2° de la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la entidad acreedora hipotecaria Banco BBVA COLOMBIA SA, de la existencia del presente proceso y del requerimiento realizado por el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo sobre el inmueble presentado por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 23 de junio de 2022 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00260
Demandante: Alejandro Regalado Martínez
Demandada: Martha Yolanda Delgado

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente de la providencia mediante la cual el juzgado libró mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no formuló excepciones y que el título valor, base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del. C. de G del P.,

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

- PRIMERO. -TENER** por notificado por conducta concluyente a la ejecutada Martha Yolanda Delgado
- SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Alejandro Regalado Martínez y en contra de Martha Yolanda Delgado en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- TERCERO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- CUARTO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.
- QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2022 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de inmueble Arrendado No. 2022-00034
Demandante: Carolina Silva Toro
Demandada: Daniela Botero Gomez

veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la demandante solicita el amparo de pobreza en virtud de la imposibilidad de costear del presente trámite verbal.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Revisada la solicitud elevada por la demandante a la luz del marco normativo reseñado se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos al no haberse realizado bajo la gravedad de juramento, razón por la cual no se concederá el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a conceder a la demandante el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por las razones expuestas en precedencia

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 23 junio 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. No. 520014189001-2022-00145
Demandante: Jessica Andrea Castaño Gómez
Demandados: Christian Camilo Cuastumal Figueroa

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica tpisas@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y bajo gravedad de juramento se declaró como la utilizada por el demandado y perteneciente a su lugar de trabajo; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Jessica Andrea Castaño Gómez y en contra de Christian Camilo Cuastumal Figueroa en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 23 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado y medidas cautelares. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00196
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.
Demandados: Oscar Hernán Martínez Ceballos y Weimar Fabián Muñoz

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Weimar Fabián Muñoz, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no pudo ser entregada, razón por la cual solicita su emplazamiento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. del P., pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

Revisado el expediente se observa que la parte solicitante asegura que la oficina postal informa que el demandado ya no reside, sin embargo, no hay evidencias de esa manifestación.

En segundo lugar, respecto a la notificación electrónica, únicamente aportó la foto de pantalla del envío de la demanda a los correos electrónicos de los demandados, pero no la constancia de haber remitido de la providencia a notificar, en este caso, del que libro mandamiento, tal y como lo exige el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, - ahora ley 2213 de 2022.

Por ende, se denegará la solicitud de emplazamiento.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado accederá al decreto de aquellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las notificaciones de los demandados.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado Weimar Fabián Muñoz, por los motivos expuestos en precedencia

TERCERO. - DECRETAR el embargo y secuestro del 40% de los dineros que por concepto de pensiones, salarios y/o honorarios, primas, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, liquidaciones, indemnizaciones y otros emolumentos legalmente embargables que devenguen los señores Oscar Hernán Martínez Ceballos y Weimar Fabián Muñoz en la Agencia de Viajes y Turismo Tu Travel de Pasto.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Agencia de Viajes y Turismo Tu Travel de Pasto, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este

Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$6.700.834, oo

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00260
Demandante: Paula Andrea Jurado
Demandados: Catalina Enríquez Narváez y Álvaro Jesús Jaramillo Enríquez

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se informa como dirección de notificaciones de la parte demandada la ubicada en Jamundi Valle del Cauca, mas no se informa el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de junio de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00261
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A
Demandado: Corporación Mi IPS Nariño

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00262
Demandante: Libardo Chaves
Demandado: Segundo Botina

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Libardo Chaves y en contra de Segundo Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jhonny Fabián Realpe Rosero, portador de la T.P. No. 307.687 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2022 Secretario

Contestación Demanda-Excepciones proceso 2021-564

LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS <luislaab2@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PASTO

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN 2021-564

DEMANDANTE: SIMON DE LOS RIOS

DEMANDADAS: GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGA Y GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES

Cordial Saludo:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito adjuntar al presente contestación de la demanda y excepciones,

Atentamente,

LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS

APODERADO PARTE DEMANDADA

ABOGADOS ASOCIADOS PASTO
Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada
Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales
Laborales, Civiles y de Familia

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Pasto.
E. S. D,

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION 2021-564
DEMANDANTE: SIMON DE LOS RIOS
DEMANDADAS: GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGA

LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS, Persona mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con C. C. 12.994.196 de Pasto, Abogado en ejercicio con T. P. 298.078 del C. S. J. actuando como apoderado de las señoras **GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES CC. No. 30.705.800 de Pasto y GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGAC.C. No 59.834.157 de Pasto**, vecinas de Pasto obrando como demandadas en el asunto de la referencia dentro del término legal, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS:

AL No. 1: ES CIERTO, conforme a las pruebas aportadas, pero entre el propietario y la Propiedad Horizontal, no con las arrendatarias.

AL No. 2. ES CIERTO

Al No 3 ES CIERTO compromiso cumplido a cabalidad por las arrendatarias

AL No. 4: ES CIERTO compromiso cumplido a cabalidad por las arrendatarias.

AL No. 5: ES COMPLETAMENTE FALSO, ya que el señor FRANCISCO BENAVIDES no es un desconocido es el hijo y hermano de las demandadas y siendo que se trata de un negocio familiar fue potestativo de mis prohijadas dejar en manos de su hijo y hermano la administración del negocio y obviamente él es quien ejerce el cuidado del establecimiento, además es quien reporta a su familia los gastos, costos y utilidades de la actividad comercial, además ya que por todos es sabido la inseguridad que se vive no solo en esta ciudad sino el país, y tratándose que las propietarias de la tienda son dos mujeres una de ellas es de la tercera edad existe la necesidad que sea administrado por el hijo y hermano de mis poderdantes quien solo en ocasiones, cuando se hace muy tarde se queda en el mezanine por razones de seguridad, y en el 2020 por el COVIC 19 le toco estar más al pendiente, para abastecer la canasta familiar de los copropietarios, pero esta situación no ha generado ningún inconveniente ni hay incumplimiento en lo descrito en el contrato de arrendamiento.

Al No. 6 ES FALSO, no existe ningún motivo que genere una terminación de contrato por incumplimiento por parte de las arrendatarias, ya que como se explicó solo por razones de seguridad del negocio y del mismo administrador el señor BENAVIDES se queda en el negocio ya que el I vive en el edificio Dacuti Apartamento 201 Barrio Morasurco, con la señora GLORIA ARTEAGA DE BENAVIDES, quien es su madre.

Al No 7. ES FALSO, no ha existido tales infracciones por parte del administrador del negocio lo que ha sucedido son situaciones esporádicas por comportamientos de los clientes no dentro del negocio sino por fuera de este, situaciones que el hijo y hermano de mis representadas ha solucionado, y frente a comportamientos de las personas es imposible prever las acciones que hagan, sin embargo el administrador ha solucionado los percances, incluso de las acusaciones y querellas que se han presentado por parte de los vecinos del

Calle 11 No 22-21 Avenida Boyacá, Celular 3045277912
Correo electrónico luislaab2@hotmail.com
San Juan de Pasto

ABOGADOS ASOCIADOS PASTO
Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada
Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales
Laborales, Civiles y de Familia

lugar él ha acudido para realizar sus respectivos descargos ya que en ningún momento ha ocasionado o ha incitado que se produzcan comportamientos contrarios a la convivencia pacífica

AL No 8. ES FALSO, tratándose de un local de MARKETIN, donde tiene variedad de productos, obviamente le es permitido vender licor situación que no está prohibida ni en el contrato ni por la ley ya que como comerciantes mis prohijadas pueden vender toda clase de productos que no sean prohibidas por la ley, es totalmente falso que se hacen reuniones o fiestas privadas en el lugar, son falacias que han sido inventadas por los vecinos problemáticos quienes se sienten incomodos con el funcionamiento negocio, por lo que son ellos quienes están atentado con la sana convivencia de los copropietarios y están vulnerando los derechos de las arrendatarias al libre desarrollo de un oficio

AL No 9. Este hecho narrado nada tiene que ver con el proceso que se pretende por la parte de la demandante, si los vecinos se sienten inconformes con los precios tendrán que denunciar a las entidades competentes, esta situación no se puede tomar como incumplimiento al contrato de arrendamiento.

AL NO.10 Este hecho narrado como se explicó es circunstancial de terceros no se trata de incumplimiento de las arrendatarias es inconformidad de algunos vecinos con el negocio, pero no ha existido situaciones graves que pongan en riesgo el inmueble, a su propietario o en el peor de los casos a los vecinos del lugar, lo que se expone como inconformidad son situaciones menores que no se han generado dentro del negocio, y las quejas se presentan por comportamientos de la gente fuera del local no dentro del mismo, por personas que ni siquiera son clientes, sino que tienen la costumbre de parquearse den la calle a tomar, hechos que se repiten no solo en ese sitio sino en varios sectores de la ciudad, el comportamiento de las personas no es responsabilidad del administrador o las arrendatarias del local, las pruebas aportadas no demuestran sucesos dentro del local todo se produce por fuera de él, no hay evidencia de actos perturbatorios o escándalos dentro del local.

AL HECHO 11 Este hecho narrado se suscita como consecuencia de la intolerancia de los vecinos que atentan contra la sana convivencia y derechos de las arrendatarias a desarrollar el objeto del contrato de arrendamiento, el cual se ha cumplido ya que como se reitera nunca se han presentado actuaciones que pongan en riesgo o deriven en grave perjuicio para el inmueble para el propietario o el vecindario., por el contrario como se prueba con oficio suscrito por copropietarios, el negocio de mis prohijadas es de beneficio para la comunidad ya que presta un excelente servicio

AL HECHO 12 FALSO el administrador del negocio si ha dado cumplimiento a lo que refiere a las medidas de bioseguridad dentro del establecimiento, pero él ni mis prohijadas son responsables del comportamiento de los clientes o transeúntes en la calle,

AL HECHO 13 NO ES UN HECHO, es un anexo a la demanda que hace parte de los requisitos para poder impetrarla

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no estar ajustadas a derecho por las siguientes razones

1.- los hechos sobre los cuales se basan la demanda no son reales, totalmente falsos con los que se trata de engañar a la justicia para obtener una terminación unilateral de contrato de arrendamiento de manera injustificada y no cancelar la indemnización q y multa que correspondería

III EXCEPCIONES PERENTORIAS

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR POR PARTE DEL DEMANDANTE SIMON DE LOS RIOS ,

En el presente asunto, como se pudo observar el demandante pretende dar por terminado un contrato de arrendamiento vigente desde año 2012 y la restitución del inmueble basado en hechos que son generados por personas ajenas al contrato y fuera del sitio donde se desarrolla el objeto del mismo, en tal sentido se desmiente con lo aportado en la presente contestación de la demanda con los documentos que aportó al presente donde se demuestra que la inconformidad con el funcionamiento del local solo es unos vecinos y copropietarios del edificio en así mismo con los testimonios de vecinos que en su momento depondrán sobre tal situación,

No tiene legitimación para demandar cuando nunca se le ha causado perjuicios por el contrario el demandante causa perjuicios a mis mandantes con su actuar y al accionar el aparato judicial para pretender dar por terminado un contrato de arrendamiento unilateralmente de manera injustificada para obtener la restitución del inmueble sin el pago de multas e indemnizaciones a que haya lugar

2.- EXCEPCION DE DOLO Y MALA FE: Reitero la mala Fé de la parte demandante, como se observa de las pruebas no existe incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de mis prohijadas, lo que trata de hacer la demandante es insinuar o crear un falso incumplimiento de lo pactado para así poder dar por terminado el contrato y lograr la restitución del inmueble sin haber realizado el debido desahucio con el tiempo de antelación exigido por la ley que como se observa nunca se realizó , lo que indica que el contrato se viene prorrogando según lo establecido en el contrato

Al respecto es bueno recordar que el código de comercio en el artículo 520 respecto al arrendamiento de locales comerciales señala:

«En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.»

En todos los casos, el desahucio implica la notificación del arrendador al arrendatario de la terminación del contrato de arrendamiento.

El término de notificación dependerá de cada caso, de lo que disponga la ley o el contrato de arrendamiento. La consecuencia de incumplir con el desahucio cuando es requisito para la terminación del contrato, si no se cumple con él no se puede terminar el contrato, y ese se renovará automáticamente por el mismo término o duración.

Consecuencia de incumplir con el desahucio.

Cuando el desahucio es requisito para la terminación del contrato, si no se cumple con él no se puede terminar el contrato, y ese se renovará automáticamente por el mismo término o duración.

Respecto a La mala fe podemos decir que es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título. y el dolo cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a quien conoce del asunto, en el presente caso, se evidencia una serie de argucias para simular un incumplimiento de contrato que no existe en realidad, ya que mis mandantes han cumplido sus deberes como arrendatarias a cabalidad

Respecto

3.- EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Una definición sucinta de Enriquecimiento Sin Causa puede ser la siguiente: Aumento injustificado del capital de una persona, a expensas de la disminución de otra, a raíz de un error de hecho o de derecho.

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones:

- i) el enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio
- iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C.,

Como se puede observar la demandante quiere sacar un provecho ilícito de una situación ajena al cumplimiento del contrato de arrendamiento, que es el actuar de la gente que se ubica afuera del local a realizar actuaciones que no son responsabilidad de mis prohijadas o el administrador del establecimiento por lo que pretende un provecho económico sin justa causa en detrimento y en perjuicio monetario de mis prohijadas, en tal sentido se cumplen los requisitos para que prospere esta excepción

4.-EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, pues lo que se está cobrando al demandado, no es real no existe, configurándose esta excepción

Nuestra legislación Civil, habla del cobro de lo no debido cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica

Ahora bien el cobro de lo debido Consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que cobra lo que no tenía o no tiene derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado, en este sentido, en el presente caso el señor demandante pretende hacer el cobro del valor fijado como clausula penal sin existir incumplimiento del contrato ni razones de hecho y derecho que lo configuren y que originen su cobro

5.- LA INOMINADA: que pueda surgir del estudio del proceso

Por lo anteriormente descrito solicito de manera muy respetuosa declarar Probadas las excepciones presentadas y se desestime las pretensiones de la demanda por cuanto los hechos y pretensiones en que se funda, no tienen soporte jurídico y factico para ser acogidas. ya que no se cumplen con los requisitos para configurar lo que pretende el demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Terminación del contrato de arrendamiento de local comercial por causas legales.

El contrato de arrendamiento se puede terminar por una causa expresamente considerada por la ley que no depende la voluntad del arrendatario, y es cuando el local arrendado es expropiado por utilidad pública. Esta causal está contenida en el artículo 2018 del código civil.

Artículo 518 del código de comercio.

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

El arrendatario tiene derecho a que se le renueve el contrato de arrendamiento del local comercial si se dan las siguientes circunstancias, de acuerdo a la sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia:

Ha ocupado título de arrendamiento el inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio, por no menos de dos años consecutivos.

Ha explotado durante ese lapso un mismo establecimiento.

Ha vencido el contrato de arrendamiento.

Cuando no se presente alguna de las situaciones que señalan los tres numerales del artículo 518 precitadas.

Cumplidas estas condiciones surge el derecho del arrendatario a que se le renueve el contrato de arrendamiento, y por supuesto, surge para el arrendador la obligación de renovar el contrato.

El derecho a la renovación del contrato de arrendamiento de un local comercial impone una limitación a la voluntad contractual, puesto que el arrendador no puede terminar ese contrato de forma libre y menos arbitraria, como bien lo expone la Corte suprema de justicia en la sentencia antes referida SC2500-2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa:

«La concepción absolutista del derecho a la propiedad y de la autonomía de la voluntad debe ceder ante el orden público. Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, así lo contemplan. Nada distinto a la posición pacífica que la Corte ha adoptado sobre el particular.»

Más adelante señala la sala civil:

«En especial, los artículos 518 y 520 estatuyen los mecanismos para amparar, en la medida de lo posible, la estabilidad del bien mercantil y contener los despropósitos del arrendador. Consagran, respectivamente, dos prerrogativas entrelazadas, sucesivas y con diferente grado de protección; una, principal, el derecho a la renovación que privilegia la continuidad del goce del establecimiento. Otra, subsidiaria, el desahucio, para hipótesis excepcionales que buscan evitar mayores traumatismos a la actividad del empresario, al verse compelido a dejar el lugar en donde la desarrollaba. Así se evita “que el empresario sea injustificada y caprichosamente despojado de ese bien por parte del propietario”.»

Es claro el derecho que tiene el arrendatario a que le sea renovado el contrato de arrendamiento, aún contra la voluntad del arrendador, siempre y cuando se den los presupuestos legales que impone el artículo 518 del código de comercio. del inmueble

Respecto a la renovación del contrato de locales comerciales es bueno recordar que

El arrendamiento de locales comerciales tiene unas reglas especiales que buscan proteger al comerciante o arrendatario que ha invertido importantes recursos en sus negocios, creando la obligación de renovar el contrato en ciertas circunstancias.

Derecho de renovación del contrato de arrendamiento del local comercial.

Por regla general la renovación de los contratos de cualquier tipo incluido el de arrendamiento depende la voluntad de las partes, pero en el caso de arrendamiento de locales comerciales la ley impone su renovación en determinadas circunstancias que contempla el artículo 518 del código de comercio.

La regla general señala que luego de dos años de arrendamiento el arrendatario adquiere el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, y el arrendatario la obligación de renovarlo, situación de que se presenta en el caso en comento.

Cuando el dueño de local decide no renovar el contrato de arrendamiento alegando que lo necesita para uso propio o para demolerlo, reconstruirlo o repararlo, debe notificar esa decisión al arrendatario con una anticipación de 6 meses antes del vencimiento del contrato, lo que se conoce como desahucio.

Si la notificación se hace con menos de 6 meses el contrato de arrendamiento se prorroga automáticamente en las mismas condiciones del que termina según lo dispone el artículo 520 del código de comercio.

La notificación anterior no hace falta si la demolición se hace por orden judicial.

En los demás casos se aplica la notificación que las partes hayan acordado en el contrato de arrendamiento para la renovación.

Esa notificación o desahucio fue instituida para darle al arrendatario el tiempo suficiente para que traslade su negocio a otro local comercial, y pueda informar a sus clientes de ese cambio, con lo que se pretende disminuir los perjuicios que pueda tener el empresario que se ve obligado a cambiar de ubicación.

Un traslado intempestivo de local sin duda hará que muchos clientes se pierdan, y por eso cuando un negocio cambia de local, con suficiente antelación colocan un aviso indicando la dirección de su nueva sede.

Indemnización en caso que el arrendador incumpla con la renovación.

Cuando el dueño de local niega la renovación del contrato de arrendamiento argumentando que lo necesita para uso propio, o para reconstruirlo y luego resulta que era mentira o argumenta otros hechos que son falsos y queda en evidencia que sólo quería burlar el derecho del arrendatario a la renovación, se debe indemnizar al arrendatario en los términos del artículo 522 del código de comercio por los perjuicios

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

Como se puede observar mis mandantes a la terminación del contrato tienen derecho a ser indemnizadas conforme a lo previsto en la norma y a tener en consideración lo referente a la protección del comerciante previsto en la ley

ABOGADOS ASOCIADOS PASTO
Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada
Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales
Laborales, Civiles y de Familia

Son causales para que el arrendador pueda pedir la terminación unilateral del contrato y no deba indemnizar, las siguientes:

- La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
- La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio
- El subarriendo, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.
- La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos.
- La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.
- La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

Podrá también el arrendador acabar el contrato de manera unilateral siempre y cuando indemnice al arrendatario en las siguientes causales:

- Durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.
- A la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:
- Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año.

Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación.

- Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.

La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento.

V. PRUEBAS:

Como pruebas de las excepciones, solicito ordenar y admitir las siguientes:

1- DOCUMENTALES:

- a) Las que obran en el proceso.
- b) Recibos de cancelación de cánones de arrendamiento lo que indica que las arrendatarias se encuentran al día
- c) Recibos de cancelación de servicios públicos que indican que mis representadas se encuentran al día en este sentido

ABOGADOS ASOCIADOS PASTO
Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada
Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales
Laborales, Cíviles y de Familia

d) Oficio firmado por copropietarios del edificio condominio Refugio Valle de Atriz donde se establece buen comportamiento y servicio prestado por mis prohijadas en el local comercial

2.- TESTIMONIALES :

- **PATRICIA CUARÁN**, cedula No. 59.817.742 Pasto, Apartamento 702 de la Torre 1 del Condominio Refugio Valle de Atriz de la ciudad de Pasto, celular 3224276540.
- **JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ**, cedula No. 98.394.888 Pasto, Carrera 43 No. 19 Casa 25 de la ciudad de Pasto, celular 3106703546.
- **LUZ AMELIA YELA**, cedula No. 1.085.241.455 de Pasto, Apartamento 202 Torre 1 del Condominio Refugio Valle de Atriz de la ciudad de Pasto, celular 3137819883

Recíbase los testimonios de las anteriores personas quienes depondrán hechos que controvierten y prueban lo contrario de lo expuesto en la presente demanda

3.- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la parte demandante sobre las preguntas que verbalmente formularé en la audiencia correspondiente.

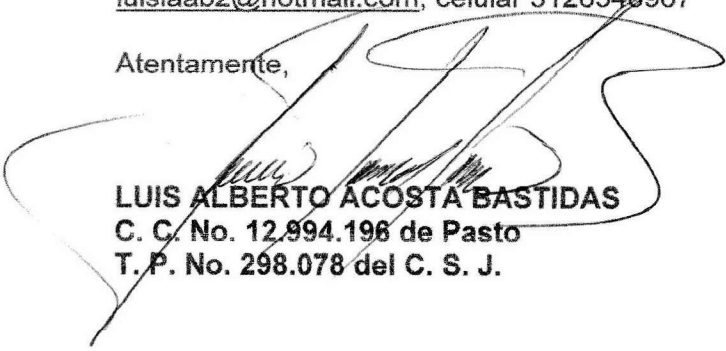
VI. ANEXOS

Lo que obra en los acápites de pruebas
Poder otorgados a mi favor

VII. NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la calle 11 No 22-21 Barrio Boyacá de Pasto, correo electrónico luislaab2@hotmail.com, celular 3128548967

Atentamente,


LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS
C. C. No. 12.994.196 de Pasto
T. P. No. 298.078 del C. S. J.

ABOGADOS ASOCIADOS
Demandas Laborales, Civiles, Familia, Penales
Administrativas, Tributarias



SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION 2021-564

DEMANDANTE SIMON DE LOS RIOS

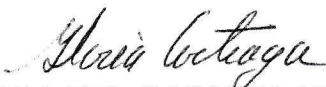
DEMANDADOS: GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES Y GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGA

GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES Y GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGA identificadas como aparecemos al pie de nuestra correspondiente firma, obrando como demandadas dentro asunto de la referencia manifiesto ante su Despacho que conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.994.196 de Pasto portador de la Tarjeta Profesional No. 298.078 del Consejo Superior de la Judicatura,, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros intereses dentro del proceso referido: conteste demanda, proponga excepciones, recursos, interrogatorios, presente incidentes, pruebas y las restantes que fueren necesarias para el buen cumplimiento del mandato. Conforme a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso

Nuestro apoderado tiene las facultades de Ley, además las de conciliar, recibir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, contrademandar, y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

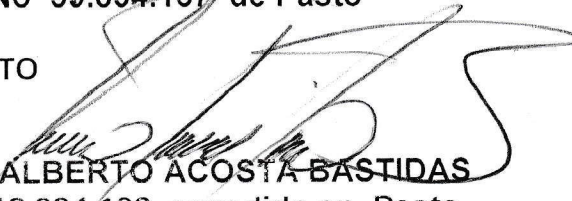
Sírvase señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato

Del señor Juez


GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES
CC. No. 30.705.800 de Pasto


GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGA
C.C. No 59.834.157 de Pasto

ACEPTO


LUIS ALBERTO ACOSTA-BASTIDAS
CC. 12.994.196 expedida en Pasto
T.P. 298.078 . del C S. de la J.

CALLE 11 No 22-21 BARRIO BOYACÁ PASTO- CEL 3128548967 – 3045277912

Correo electrónico luislaab2@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9624242

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30705800 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria Arteaga



3vzqxo68drmk
29/03/2022 - 14:22:54



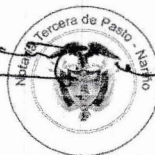
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA firmado por el compareciente, sobre: PODER- INTERESADOS.

Diego Andrés Montenegro Espíndola



DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxo68drmk



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9627577

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: GLORIA CECILIA BENAVIDES ARTEAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59834557 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1k798jkle
29/03/2022 - 15:21:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL - INTERESADOS.



DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1k798jkle

San Juan de Pasto, 29 marzo de 2022

Señores
ADMINISTRADOR
CONDOMINIO REFUGIO VALLE DE ATRIZ
CIUDAD

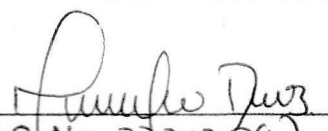
ASUNTO: ATENCION AL PUBLICO MINIMARKET BUENDIA

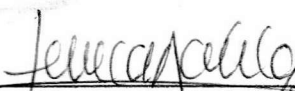
Cordial saludo:

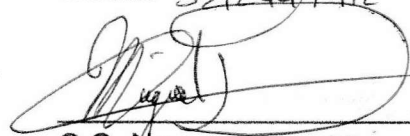
Los aquí firmantes quienes vivimos residentes y propietarios del Condómino Refugio Valle de Atriz de la ciudad de Pasto, damos a conocer que la atención y servicio que brinda el establecimiento de comercio MINIMARKET BUENDIA, es buena y formal ya que abastece las necesidades de la comunidad de la propiedad y en la cual nos sentimos conforme con el servicio, desde hace más de 9 años.

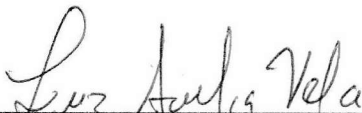
Lo anterior lo exponemos por cuanto existe personas mal intencionada que buscan que los arrendatarios del local les terminen el contrato de arrendamiento y le hagan un desalojo, mas por asuntos personales y no por el servicio que presta.

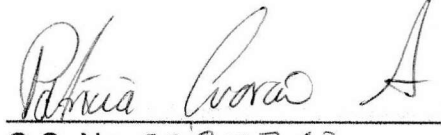
Atentamente,

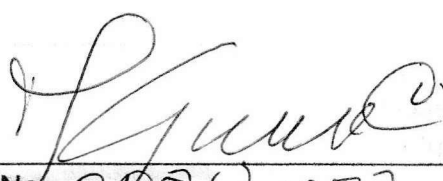

C.C. No. 37713097
Dirección Apt 101 Torre 1
Celular 3208867433


C.C. No. 1032451536 Bta
Dirección Apto 602 Torre 1
Celular 3212447912


C.C. No. 1018464415
Dirección Apto 602 Torre 1
Celular 3113698509

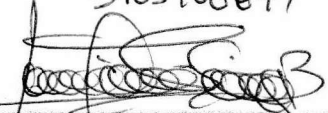

C.C. No. 1085271450
Dirección Apto 202 Torre 1
Celular 3137819883

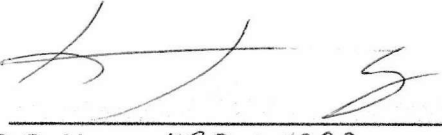

C.C. No. 59817742
Dirección Torre 1 Apto 702
Celular 3224276540

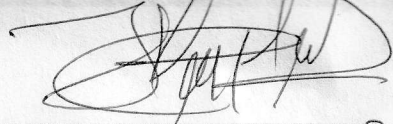

C.C. No. 30712032
Dirección
Celular 7.1. 302
3013927408

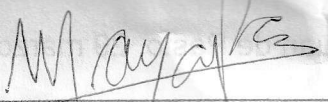
C.C. No.
Dirección
Celular


C.C. No. 79.751758
Dirección Calle 19D # 43-82 Cond. Portal
Celular 3183906871 Valled de Atriz


C.C. No. 1274758
Dirección Calle 43 # 19C-25 APT 701 T1
Celular 3206931559

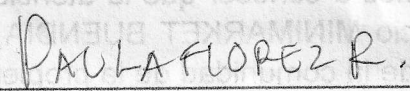

C.C. No. 98294888
Dirección Calle 19C # 19C-25
Celular 306703546


C.C. No. 87068143
Dirección Torre 2 Apto 702
Celular 3115835204


C.C. No. 25803532
Dirección Torre 2 Apto 1102
Celular 3115135447


C.C. No. 12 982, 149
Dirección - Torre 2 - Apto 203
Celular 322604-9435

C.C. No.
Dirección
Celular


PAULA FLOREZ R.

C.C. No. 1193150053
Dirección TORRE 3 APTO 702.
Celular 3154398250

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

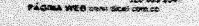
C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular

C.C. No.
Dirección
Celular



(415)7709998001510(8020)1003620064(3900)0000000242494(96)20220309

Pago PSE**Transacción
aprobada****Resultado de la transacción****Código único CUS**
1373410930**Destino de pago**
Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica DICEL S.A.**Motivo**
ENERGIA**Fecha**
17/03/2022**Número de aprobación**
73410930**Dirección IP**
186.99.164.183**Valor transacción**
\$ 242.494,00**Costo de la transacción**
\$ 0,00 IVA incluido**Referencia 1**
172.16.50.47**Referencia 2**
1003620064**Referencia 3**
8307553



INFORMACIÓN GENERAL			
NOMBRE	INVERSIONES PANDIACO		CODIGO 71560
DIRECCION	CR 43 # 19C - 25 LC 1 REFUGIO VALLE DE ATRIZ		0130010700
USO	03 COMERCIAL		ESTRATO 01 UNICO
PERIODO FACTURADO	03/FEB/2022	MES FACTURADO	MARZO
	03/MAR/2022	CICLO	02

INFORMACIÓN DE MEDICIÓN									
MEDIDOR N°	300-96260	DIAMETRO MEDIDOR	1/2 PU	LECTURA ACTUAL	385	LECTURA ANTERIOR	382	CONSUMO M	3
CONSUMO ULTIMOS 6 MESES	4	4	3	4	5	4	CAUSAL DE NO LECTURA		
VALOR ULTIMOS 6 MESES	36,040	36,040	30,140	36,040	41,950	37,240			

FINANCIACION					
CONCEPTO	VALOR FINANCIADO	VALOR CUOTA	SALDO		
ACUEDUCTO					
CARGO FIJO ACUEDUCTO					
CONSUMO BASICO	3	1,866.95	5,600.85	2,800.41	8,401.26
TASA DE USO BASICO	3	5.62	16.86	8.43	25.29
SUBTOTAL ACUEDUCTO					17,701.56
ALCANTARILLADO					
CARGO FIJO ALCANTARILLADO					
CONSUMO BASICO ALCANTARILLADO	3	2,070.21	6,210.63	3,105.33	9,315.96
TASA RETRIBUTIVA BASICO	3	120.56	361.68	180.84	542.52
SUBTOTAL ALCANTARILLADO					13,443.60
OTROS COBROS					
AJUSTE A LA DECENA					5
SUBTOTAL OTROS COBROS					5

FECHA PAGOS	1	SALDO ANTERIOR	0	VALOR ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	31,150	TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	31,150
ULTIMO PAGO	23/FEB/2022	ENTIDAD	BANCO DE OCCIDENTE WEB	VALOR PAGADO	37240		
TOTAL A PAGAR	ACUEDUCTO - ALCANTARILLADO - ASEO		\$93,610		FECHA LIMITE DE PAGO	23/MAR/2022	VALOR EN RECLAMO
						0	

Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P.
NIT. 814.000.704-1 NUIR 1-52001000-3

Factura de Aseo
No. 14923523

emas
Siente tu ciudad, vive la empresa

Fecha Expedición: 10-03-2022

Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos			
Información General			
Código:	71560	Und. Res:	0
Und. NO Res:	1	Mes:	Marzo
Frec. de Recolección:	3	Cupón:	16465533
Fecha Ultimo Pago:	23-02-2022	Factor Subsidio:	0%
Valor Ultimo Pago:	62390	Cuotas Vencidas:	0
Factor Contribución:	50%	Factor Contribución:	50%
Estrato:	COMERCIAL - PP - NIVEL 2	Uso:	COMERCIAL

Toneladas por Suscriptor	0.00260833	SVL	0.00168919	LU	0.00110514	PA	0.000011	EPA	0.000011
TENA / TAPMA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Costo Fijo	16913.36	Costo Variable	147618.54	Vba	135507.79				
Saldo Deberido	\$0								

Desglose de conceptos	Valor
SALDO ANTERIOR	\$0
COMERCIALIZACION	\$1,679
RECOLECCION Y TRANSPORTE	\$16,710
BARRIDO Y LIMPIEZA DE AREAS PUBLICAS	\$13,875
DISPOSICION FINAL	\$6,039
TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	\$1,824
COMERCIALIZACION APROVECHAM	\$503
AJUSTE	\$2
COSTO BASE APROVECHAMIENTO	\$149
COSTO DE PODA DE RBOLES	\$138
CORTE DE C SPED ZONAS VERDES	\$273
LAVADO DE REAS P Blicas	\$127
INSTALACION DE CESTAS	\$15.17
APORTE ASEO INTEGRAL	20819.19

Total a Pagar: \$62,460

Angela Paz Escobar
Huelta de Carbono

SOLOS AUTORETENCIONES SEGUN RESOLUCION Nro. 487 DEL 25 DE ENERO DE 2002. GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN NIT. 891.200.086-3. CUITA DEL 1 DE ENERO DEL 2016

ESTA FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO DE ALLEGO A LAS NORMAS DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL LEY 40 ARTICULO 130 IMPRESO POR NARONDEPT. ITDA. INTD. 036. 009 - 9

La transacción número 27742224 con la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA, de la fecha 11-mar-2022 10:58:12 AM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

Nº Pago: 27742224

Nº Transacción: 1363963887

Medio de Pago: Pago con PSE

Descripción: Pago Administración
Minimarket Buendía

Convenio: CONDOMINIO REFUGIO VALLE DE ATRIZ

NUMERO DE APARTAMENTO:

100

CC RESPONSABLE:

87065175

Valor:

\$80,000

RODRIGO DE LOS RIOS

RECIBO DE INGRESO No. 110

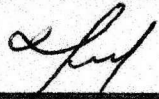
FECHA: 16/02/2022

LA SUMA DE: UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS

\$ 1.366.000,00

RECIBIDO DE: GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA

POR CONCEPTO DE: ARRENDAMIENTO DEL 16 DE ENERO -AL 15 FEBRERO
Y DEL 16 DE FEBRERO AL 15 DE MARZO -2022
SE ABONO \$17,000

RECIBIDO POR: 

RODRIGO DE LOS RIOS

RECIBO DE INGRESO No. 109

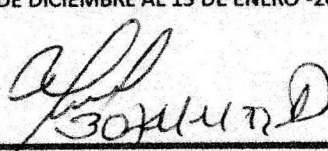
FECHA: 14 01-2022

LA SUMA DE: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS

\$ 683.000,00

RECIBIDO DE: GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA

POR CONCEPTO DE: ARRENDAMIENTO DEL 16 DE DICIEMBRE AL 15 DE ENERO -2021


RECIBIDO POR: